

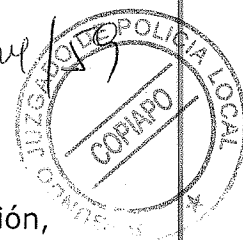
f. veinte y ocho / 18



Copiapó, cuatro de mayo de dos mil dieciocho

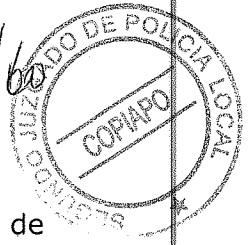
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1) Que, en lo principal de la presentación efectuada a fojas 8 don **EDUARDO JAVIER MARIN CABRERA**, Director Regional de la Tercera Región de Atacama, del Servicio Nacional del Consumidor y actuando en representación de dicha institución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la ley 19.496 interpone denuncia infraccional en contra de la empresa **ESTACIONAMIENTOS EL SOL**, representado por doña **NAHURA MELENDEZ CASTILLO**, Cedula de Identidad N° 6.561.462-6, ambos domiciliados para estos efectos en calle Manuel Rodríguez N° 561, Comuna de Copiapó, por haber incurrido en infracción al artículo 58 inciso 5° y siguientes de la ley 19.496, solicitando se acoja la denuncia y se condene al denunciado al pago de una multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, con costas. Argumenta el denunciante como fundamento de la denuncia, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 incisos 5° y 6° de la ley 19.496 mediante oficio ordinario N° 4330 de fecha 7 de marzo de 2017 requirió a la denunciada información respecto de una situación constatada en el establecimiento referida a que hacia uso de una modalidad consistente en el cobro de una tarifa por cada hora de estacionamiento sin que se desprendiera de ello que dicha tarifa se cobraría una vez vencido el tramo horario, sino que se exigiría dicho precio por un tiempo inferior a una hora de estadía del usuario solicitándole regularizar dicha situación e informar el número de consumidores a los que cobró una tarifa sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 15 mA numeral 1 de la ley de Protección al Consumidor. Que el requerimiento fue recepcionado por la denunciada el día 8 de marzo de 2017 a las 11:49 horas como constaría de la orden de transporte N° 6963573654190 de la empresa Chilexpress y que habiendo transcurrido el plazo de 10 días hábiles señalado en el oficio citado, no habría dado respuesta ni entregado la información solicitada, existiendo una negativa injustificada de cumplir el requerimiento del Servicio. Que conforme lo expuesto resulta constatable que la denunciada infringió el artículo 58 inciso 5° de la ley 19.496 debido a que no proporcionó al Servicio la información o antecedentes requeridos, todo lo que resulta indispensable para que el Sernac pueda ejercer las atribuciones que mandata la ley por tratarse de información básica relevante y atingente para que los consumidores puedan tomar mejores decisiones de consumo. Señala que la disposición del artículo 58 autoriza a esa entidad para requerir la información y documentos solicitados y que por lo tanto al no haber entregado la denunciada la información básica comercial requerida no está cumpliendo con el imperativo legal que pesa sobre ella y que se encuentra establecida en el artículo 58

f. cuatro y cinco



incisos 5° y 6° de la ley. Sostiene, que habiéndose cometido la infracción, estando acreditados los hechos y el derecho que los sanciona resulta del todo procedente que el tribunal resolviendo conforme a las normas de la sana crítica condene a la denunciada al pago de la multa máxima establecida en la ley, esto es, a 400 Unidades Tributarias Mensuales. Por el Primer Otrosí solicita se le tenga como parte en la causa. Por el Segundo Otrosí acredita su personería; por el Tercer Otrosí acompaña documentos consistentes en: **a)** Copia simple de Ord. N° 4330 de fecha 7 de marzo de 2017; **b)** Copia simple de comprobante de envío de igual fecha y, **c)** comprobante de recepción del ordinario de fecha 8 de marzo de 2017, los que se agregaron a la causa de fojas 1 a fojas 7. Por el cuarto designa abogado patrocinante y confiere poder a doña Daisy Valeria Sepúlveda Bahamonde, y por el quinto otrosí solicita designación de receptor ad.hoc. **2)** A fojas 18 se resuelven las peticiones contenidas en el libelo de fojas 8. **3)** A fojas 27 el Sr. Director Regional del Sernac efectúa una presentación, en lo principal designa abogado patrocinante y confiere poder a don **RODRIGO GONZALEZ PINTO**, por el primer otrosí acompaña resoluciones de fecha 17 de noviembre de 2015 donde consta su nombramiento como Director Regional del Sernac y de fecha 18 de diciembre de 2013 que delega en los Directores Regionales la facultad de asumir la representación judicial del servicio; por el segundo otrosí, revoca el patrocinio y poder conferido a doña **DAISY SEPULVEDA BAHAMONDE**. **4)** A fojas 36 y 43 atestados receptoriales dando cuenta de haberse notificado la denuncia y su proveído a la representante legal de la denunciada; **5)** A fojas 22 se lleva a efecto la audiencia decretada con la asistencia de la denunciante **SERNAC** representada por su abogado y apoderada don **RODRIGO GONZALEZ PINTO** y de la denunciada **ESTACIONAMIENTOS EL SOL** representado por doña **NAHURA MARIA MELENDEZ CASTILLO**. La denunciante ratifica la denuncia deducida en lo principal del libelo de fojas 8 pide se dé lugar a ella con costas. La representante de la denunciada efectuando sus descargos solicita se rechace la denuncia ya que cumplió oportunamente el requerimiento del Sernac. Que en primer lugar concurrió a sus dependencias donde se le explicó que no tenían información porque la ley recién se estaba poniendo en vigencia y que como se le instruyó mandó los antecedentes a Santiago vía Chile Express, que desgraciadamente no tienen la orden de envío pero con fecha 09 de marzo de 2017 a las 17:24 horas, esto es, dentro del plazo legal envió nuevamente toda la información peticionada vía correo electrónico a los funcionarios del Sernac don Víctor Sáez y don Exequiel Sepúlveda. El tribunal tiene por efectuados los descargos. Se recibe la causa a prueba fijándose el punto esencial, pertinente y controvertido. El Sernac ratifica los documentos acompañados por el tercer otrosí del libelo de fojas 8 y la

f. resuente / 60



denunciada acompañó la información enviada a los correos institucionales de don Víctor Sáez y de don Exequiel Sepúlveda, la que se agrega de fojas 44 a fojas 53, teniendo el Tribunal por acompañados los documentos con citación.

- 6) A fojas 56 se certifica respecto de las diligencias pendientes en la causa;
- 7) A fojas 57 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, es un hecho de la causa que con fecha 07 de marzo de 2017 la División Jurídica del Sernac mediante oficio N° 04330 remitido a doña **NAHURA MELENDEZ CASTILLO**, representante legal del estacionamiento **EL SOL**, informó a esta última que en una fecha que no se menciona en el documento citado un Ministro de Fe habría concurrido a las dependencias de ese estacionamiento detectando que se estaba haciendo uso de una modalidad de cobro que consiste en el cobro de una tarifa por hora de estacionamiento, sin que se desprenda de ello que dicha tarifa se cobre una vez vencido el tramo horario, sino que se exigiría el precio por un tiempo inferior a una hora lo que constituiría infracción a la ley 20.967 que entró en vigencia el 15 de febrero de 2017, solicitando se adoptara a la brevedad las medidas que corrijan la infracción detectada disponiendo el cobro de sus tarifas una vez vencidos los tramos de tiempo y se informe al Servicio dentro del plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha de recepción del Ord. el número de consumidores a los que se habría aplicado la tarifa antes del vencimiento del tramo (una hora), así como el monto cobrado en exceso a cada uno de ellos haciendo el Servicio reserva del ejercicio de distintas acciones que le franquea la ley ante un eventual incumplimiento, las que detallan en el documento.

SEGUNDO: Que, al efectuar en la audiencia la representante legal de la denunciada sus descargos no negó la circunstancia de haber sido fiscalizado el estacionamiento por un Ministro de Fe del Sernac, tampoco negó las irregularidades que éste detectó en el proceso de fiscalización y a las que se hace referencia en el Ord 4330 agregado a fojas 3, señalando solamente que al recepcionarse el oficio mencionado arbitró inmediatamente las medidas peticionadas, que llevó a los antecedentes al Sernac de Copiapó, donde no se recepcionó la información requerida señalándole quien lo atendió que debía mandarla a Santiago lo que hizo el mismo día vía Chile Express, enviando la misma información virtualmente a los funcionarios del Servicio don Víctor Sáez y don Exequiel Sepúlveda el 9 de marzo de 2017, habiendo cumplido de esta manera con lo requerido dentro del plazo de 10 días a que se refiere el Ord. 4330.

f. presente y sus 65

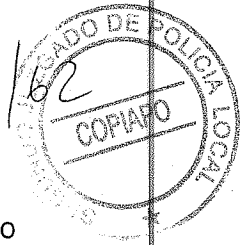


TERCERO: Que, la parte denunciante acompañó para acreditar la efectividad de sus dichos documento consistente en Ord. N° 4330 de fecha 07 de marzo de 2017, mediante el cual el jefe de la División Jurídica del Sernac, informa a la representante de la denunciada las infracciones a la ley 20.967 detectados por el Ministro de Fe en el estacionamiento con relación al cobro de las tarifas, solicitando en el mismo documento corregir la infracción detectada disponiendo el cobro de la tarifa una vez vencidos los tramos de tiempo, sin perjuicio de lo cual dentro del plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha de recepción del ordinario debía informar al servicio el número de consumidores a los cuales su representada le habría aplicado cobros de la tarifa fijada antes del vencimiento del tramo de tiempo y el monto cobrado en exceso a cada uno; **b)** comprobante del envío a la denunciada del Ord. 4330 el día 07 de marzo a la denunciada por Chilexpress y, **c)** comprobante de recepción del Ord. 4330 por el destinatario estacionamiento **EL SOL** con fecha 8 de marzo de 2017.

CUARTO: Que, la denunciada acompañó copia de la información virtual enviada al Sernac con fecha 9 de marzo de 2017, dicho documento consistente en formulario denominado "Información estructural de estacionamientos" indica el tipo de estacionamiento, numero, metros cuadrados, estructura de precios antes del 14 de febrero de 2017, cobro por horas y minutos en los meses de enero, febrero y marzo de 2016 y cobro por día en igual periodo, señalando que no tiene publicado el listado de derechos y obligaciones de los consumidores y que después del 15 de febrero de 2017 el cobro se efectúa por minutos efectivos y no tiene minutos liberados; que los precios por tramos son de 0 a 60 minutos \$600; de 60 a 70 minutos \$700; de 80 a 90 minutos \$900; de 90 a 100 minutos \$1000; de 100 a 110 minutos \$1.100 y de 110 a 120 \$1.200. Que el cobro por 12 horas a contar de 15 de febrero es de \$6000.

QUINTO: Que, analizando conforme a las normas de la sana critica los antecedentes aportados, teniendo en consideración el reconocimiento que de dichos hechos hizo la representante de la denunciada en la audiencia respectiva, se debe llegar a la conclusión que ésta incurrió en infracción al artículo 58 inciso quinto y sexto de la ley 19.496 desde el momento que no proporcionó al Servicio Nacional del Consumidor todos los antecedentes que le fueron solicitados mediante el Ord. N° 4330 de fecha 7 de marzo de 2017, excluyendo específicamente aquel que dice relación con el número de consumidores a los que aplicó el cobro de la tarifa fijada antes del vencimiento de los tramos de tiempo fijados (una hora) y el monto cobrado

f. resute 1001/62



en exceso a cada uno de ellos, razón por la cual, y habiéndose cumplido parcialmente lo ordenado, omitiendo enviar la información básica comercial señalada, se acogerá la denuncia y se aplicará al infractor la sanción en la forma que se señalará en lo resolutivo de esta sentencia.

Y, en atención a lo expuesto, y apreciando los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 18.287 lo dispuesto en el artículo 58 inciso 5° y 6° de la ley 19.496 se declara:

1° Que se **ACOGE** la denuncia infraccional deducida por el Sr. Director Regional de la Tercera Región de Atacama del Servicio Nacional del Consumidor don **EDUARDO JAVIER MARIN CABRERA**, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** en lo principal del libelo de fojas 8 y siguientes y, en consecuencia se condena a **ESTACIONAMIENTOS EL SOL** representado por doña **NAHURA MELENDEZ CASTILLO**, ambos ya individualizados al pago de una multa de **UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL**, según el valor de la Unidad Tributaria Mensual al momento del pago efectivo de la multa por haber infringido el artículo 58 inciso 5° de la ley 19.496, al no haber entregado dentro del plazo legal la información básica comercial que le fuera solicitada por la denunciante mediante Ord. N° 04330 de fecha 07 de marzo de 2017. Si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días hábiles a contar de la fecha de notificación de la sentencia, sufrirá la representante legal de la denunciada o quien la subroge o reemplace en sus funciones, por vía de sustitución o apremio **CINCO NOCHES** de reclusión que se contarán desde la fecha de ingreso al establecimiento penal correspondiente.

2° Que no se condena en costas el denunciado por no haber resultado totalmente vencido.

NOTIFIQUESE

Rol N° 2854 / 2017. /

Sentencia dictada por doña **MONICA CALCUTTA STORMENZAN**, Juez del Segundo Policía Local de Copiapo. Autoriza doña **MARIA JOSE HURTADO KTEISHAT**, Secretaria Abogado.